Puerto Madryn, de Marzo de 2014.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"C. C. A. DE P. S.A. C/ B. **** S.A. S/ Ejecución hipotecaria" (Expte. 332 - Año 2013),** venidos del Juzgado de Ejecución (Expte N° 1098/13), por haber interpuesto a fs. 27/28, el letrado apoderado del actor recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la providencia simple de fs. 26.

I. El abog. L. Á. N. en representación de C. C. A. de P. S.A. promueve ejecución hipotecaria contra la empresa B. **** S.A., por la suma de dólares estadounidenses ciento cincuenta y nueve mil trescientos sesenta ($ 159.360).

El Sr. Juez de grado ordena librar mandamiento ley 22.172 de intimación de pago por cobro de la suma de pesos novecientos veintidós mil seiscientos noventa y cuatro con cuarenta ($ 922.694,40); con más la suma de pesos trescientos cuarenta y ocho mil trescientos diecisiete con catorce centavos ($ 348.317,14) que se presupuestan provisoriamente para intereses y costas.

Contra dicha providencia el letrado apoderado de la ejecutante interpone a fs. 27/28 recurso de revocatoria con apelación en subsidio, el que fue rechazado por el Magistrado de grado. Asimismo, el a quo, no hace lugar al recurso apelación interpuesto por considerarlo improcedente, por lo que el apelante viene en queja por ante este Cuerpo, donde se hace lugar a la misma y consecuentemente se concede el recurso de apelación. Recibido el expediente en el Juzgado de Primera Instancia se procede a poner el mismo a disposición de la parte a los fines de tramitar el recurso, presentando el apelante a fs. 69/71 el memorial de agravios.

II. Se agravia la parte en que el Magistrado de la instancia anterior haya despachado la presente ejecución en pesos, cuando en la hipoteca base del

presente juicio ejecutivo, la moneda de pago según la cual se concertó la obligación insatisfecha, es el dólar estadounidense.

Explica que si bien el art. 525 párr. 3° del CPCC dispone que si la obligación fuere en moneda extranjera, la ejecución deberá promoverse por el equivalente en moneda nacional, es sabido que a partir de la reforma del art. 617 del Código Civil, Ley 23.928, tal disposición ha quedado implícitamente derogada.

Refiere que siendo que la obligación concertada en moneda dólar estadounidense es considerada como obligación de "dar sumas de dinero", ninguna limitación existe para que en base a la misma se despache la presente ejecución.

Indica que de conformidad con el nuevo régimen, desde el momento que la moneda extranjera es "dinero", o se considera exactamente igual a si fuera suma de dinero, el acreedor que inicia la ejecución hipotecaria reclama como si lo hiciera en moneda nacional. No necesita de conversión alguna salvo a los efectos del pago de la tasa de justicia, no rigiendo al respecto el art. 520 del Código Procesal de Capital.

Cita doctrina y jurisprudencia.

III. a).- Liminarmente cabe aclarar que serán tratados los agravios que fueran presentados en el escrito de fs. 27/28, debido a que el recurso de apelación fue interpuesto subsidiariamente con el de reposición.

Ahora bien, en la ejecución se demandan dólares estadounidenses conforme surge de la presentación inicial y del título base de ella (fs. 07/19).

El Juez de primera instancia -de oficio- "pesificó" la pretensión al ordenar el libramiento del mandamiento de intimación de pago y citación de remate en moneda argentina.

El art. 525 *in fine* del CPCC estipula expresamente que *"...si la obligación fuere en moneda extranjera, la ejecución deberá promoverse por el equivalente en*

moneda nacional, según la cotización del banco oficial que corresponda al día de la iniciación o la que las partes hubiesen convenido, sin perjuicio del reajuste que pudiere corresponder al día del pago...".

Como enseña el profesor español DE CASTRO "*...el juez tiene la tarea de averiguar lo que tiene valor normativo...*" (DE CASTRO, Federico "Derecho civil de España" Ed. Civitas. Madrid. 1984. Pag. 438), ello es así porque la ley constituye la principal fuente de nuestro derecho. En este sentido, lo resuelto por el Judicante de grado detenta pleno valor normativo porque se sustenta en la legislación procedimental vigente (Art. 525 *in fine*).

Como apunta el maestro italiano BETTI "*...el proceso interpretativo en general responde al problema epistemológico del entender...*" (BETTI, Emilio "Interpretación de la ley y de los actos jurídicos", Trad. DE LOS MOZOS, Ed. Revista de Derecho Privado. Madrid. 1957. Pag. 40). Pero en el caso de análisis ni siquiera se trata de una cuestión de interpretación, -que presupone una contradicción semántica entre dos o más preceptos-, porque el enunciado de la ley es claro al determinar que la ejecución debe promoverse en el equivalente en moneda nacional.

En este sentido nuestro Máximo Tribunal nacional ha dicho que "*...los jueces no pueden dejar de aplicar una norma positiva, cuyo texto es claro y preciso, por la consideración de pretendidos perjuicios que se supone que podrían resultar de su ejecución...*" (CSJN en Fallos: 248:33, La Ley, 101-642). Asimismo sostuvo dicho Cuerpo que "*...es misión de los jueces, en cuanto órganos que son de aplicación del derecho, la de expedir sus decisiones derivándolas del ordenamiento jurídico vigente...*" (Fallos: 265:352 --La Ley, 124-890).

En el fallo de grado no se aprecia una trasgresión al derecho vigente sino una correcta aplicación del mismo (Ver CAPM en autos: "R., F. A. y otros c/ Provincia del Chubut y otro s/ Daños y perjuicios. ", Expte. 216 Año 2010)

III. b).- El Cód. Civil en el Capítulo IV, ha regulado las prescripciones correspondientes a las obligaciones de dar sumas de dinero. Desde esta arista, el art. 617 establece que si se hubiere estipulado una obligación de dar moneda que no sea de curso legal en la República, la obligación debe considerarse como de dar sumas de dinero. Por su parte, el art. 619 dispone que si la obligación del deudor fuese de entregar una suma de determinada especie o calidad de moneda, cumple la obligación dando la especie designada, el día de su vencimiento.

Este último precepto instituye lo que se conoce como principio de identidad del pago, el cual implica que el deudor cumple con su prestación entregando la misma especie que se ha comprometido al momento de gestar la obligación. Las mencionadas normas que rigen la materia de fondo deben ser articuladas con las estipuladas en los Códigos Procesales, cuyo carácter instrumental permite hacerlas efectivas.

En este orden, lo dispuesto por el art. 525, -norma extensible a las ejecuciones especiales como la hipotecaria a tenor del art. 602 de dicho ordenamiento-, es plenamente imperativo en torno a que la ejecución deberá promoverse por el equivalente en moneda nacional. Seria errado pensar que la construcción interpretativa de los arts. 617 y 619 le hagan decir a la norma instrumental lo que ella no dice. Tampoco que ella esterilice lo dispuesto por el art. 525 CPCC *in fine* pues se trata de una norma vigente en la legislación provincial cuya constitucionalidad no ha sido puesta en duda en el presente proceso ejecutorio.

Es decir, no estando planteada por la ejecutante la inconstitucionalidad del art. 525 del CPCC, dicho precepto goza de plena aplicabildad al caso, como norma especial que instituye el requisito de la promoción de la ejecución por el equivalente en moneda nacional. La mención que exterioriza en torno a que la precitada disposición ha quedado “derogada

implícitamente", no requiere mayor análisis pues se trata de una frase vaga, imprecisa y carente de argumento que torna estéril su contenido.
Por estas razones corresponde rechazar el recurso de apelación incoado y confirmar la resolución recurrida.

IV. Sin costas por constituir la presente una contienda entre la parte y al judicatura (Conf. art. 69 2da parte).

Por lo expuesto, la Excma. Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn

RESUELVE:

1. **CONFIRMAR** la providencia de fs. 26, en todo cuanto ha sido materia de agravios.
2. **SIN COSTAS** por constituir la presente una contienda entre la parte y al judicatura (Conf. art. 69 2da parte).
3. **REGÍSTRESE**. Notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de concordar en la solución del caso y encontrarse la Dra. María Inés de Villafañe en uso de licencia.

REGISTRADA BAJO EL N° /14 SIC